



PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES
EXPEDIENTE: 39/2015 SS

Tijuana, Baja California, a siete de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **39/2015 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **AYUNTAMIENTO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE USOS DE SUELO, DIRECTOR DE BOMBEROS y DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL, TODOS DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, mediante la cual se decreta el sobreseimiento del juicio**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Mediante escrito presentado ante esta Sala el treinta de enero de dos mil quince, compareció *****₁, **instaurando demanda** instaurando demanda en contra de las autoridades **AYUNTAMIENTO y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, AMBOS DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado **el permiso de operación que fue expedido al giro comercial de abarrotes y miscelánea que se encuentra ubicado en calle *****₂, local que se denomina *****₁.**

2.- Por auto de fecha diez de febrero de dos mil quince, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escritos recibidos el diez de marzo de dos mil quince, quienes hicieron valer causales de improcedencia, contestando los hechos y motivos de inconformidad planteados, ofreciendo además las pruebas que consideraron pertinentes.

3.- El veintidós de abril de dos mil quince, la parte actora amplió su demanda, señalando como diversas autoridades demandadas, además de la ya demandada en el escrito inicial, al **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE USOS DE SUELO, DIRECTOR DE BOMBEROS y DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN**

MUNICIPAL, TODOS DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, y como acto impugnado la factibilidad de Uso de Suelo emitida a favor de *****₁ y/o *****₁ en fecha *****₃ con número de oficio *****₄ dentro del expediente *****₅ así como la anuencia de bajo impacto ambiental expedida por el Director de Bomberos el *****₃ con número de oficio *****₄ dentro del expediente *****₅.

4.- Por auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, se admitió la ampliación de demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra mediante escritos recibidos el diecinueve y veintidós de junio de dos mil quince, quienes hicieron valer causales de improcedencia, contestando los hechos y motivos de inconformidad planteados, ofreciendo además las pruebas que consideraron pertinentes. Asimismo se ordenó llamar a juicio como tercero a *****₁ y *****₁.

3.- El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y se citó a las partes para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala es competente para resolver el presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos de carácter de administrativos, emitidos por autoridades municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California de aquí en adelante referida como *Ley del Tribunal*; asimismo, es competente en virtud de que se promueve por particular, quien tiene su domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme al artículo transitorio tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Existencia de los actos impugnados. En el escrito de demanda se impugnó:

1. El permiso de operación expedido al giro comercial ubicado en calle ***², con denominación “*****¹”.**

Las autoridades demandadas Ayuntamiento y Jefe del Departamento de Actividades Mercantiles, ambos de Tijuana, negaron la existencia del acto impugnado negaron la existencia de dicho acto, refiriendo que se encontraba en proceso una solicitud pero no había sido aún autorizada, según constancia de trámite visible en la foja 40 de autos.

Ahora bien, el juicio contencioso administrativo, no es de naturaleza preventiva, sino reparadora. No existe interés jurídico para invocar la tutela jurisdiccional antes de que el derecho haya sido efectivamente lesionado. Lo anterior se deduce de los artículos 22, 40 fracción VI, 47 fracción II, 50 fracción I, 81 fracción II y 84 de la Ley del Tribunal. El objeto de la litis lo constituye un acto o resolución administrativo de carácter definitivo (Artículo 22). Este acto o resolución administrativa debe existir previamente al momento de la presentación de la demanda, tan es así que en la demanda debe indicarse la resolución o acto administrativo que se impugne (Artículo 47 fracción II) y de no existir éste el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente (Artículo 40 Fracción VI) pudiéndose declarar el sobreseimiento en cualquier momento antes de la celebración de la audiencia del juicio o durante esta, lo cual significa que los actos administrativos respecto de los cuales debe resolverse en la

sentencia son los que existen previamente a la demanda y son impugnados mediante ésta.

Asimismo, el artículo 50, fracción I autoriza desechar la demanda cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. También despeja cualquier duda de la naturaleza del juicio, que el artículo 84 prevenga que las sentencias que declaren fundada la pretensión del actor, dejarán sin efecto el acto o resolución impugnados y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado. La última expresión "para salvaguardar el derecho afectado" implica que previamente se afectó el derecho.

Por lo tanto, en virtud de tratarse de un acto que no existía al momento de presentación de la demanda y respecto del cual no se acreditó su existencia, deberá decretarse el sobreseimiento del Juicio por lo que respecta al acto impugnado en el escrito inicial de demanda, en atención a los preceptos legales antes mencionados.

2. En el escrito de ampliación de demanda, la parte actora impugna:

- Factibilidad de Uso de Suelo emitida a favor de *****₁ en fecha *****₃ con número de oficio *****₄ dentro del expediente *****₅.
- Anuencia de impacto ambiental expedida por el Director de Bomberos el *****₃ con número de oficio *****₄ dentro del expediente *****₅.
- El inicio del proceso para la concesión de permiso de operación tramitado bajo expediente *****₅.

La autoridad demandada **Director de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana**, niega la existencia de los actos impugnados por lo que a su parte se refiere. No existe en autos constancia alguna ni probanza que acredite la intervención de esta autoridad en la emisión de los actos impugnados, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción VI y 41, fracción II de la Ley del Tribunal, deberá decretarse el sobreseimiento del Juicio, en lo que corresponde a esta autoridad.

La autoridad demandada **Director de Bomberos del Ayuntamiento de Tijuana**, niega la existencia de la Anuencia de

impacto ambiental que se le atribuye. No existe en autos constancia alguna ni probanza que acredite la intervención de esta autoridad en la emisión de una Anuencia de Impacto Ambiental, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción VI y 41, fracción II de la Ley del Tribunal, deberá decretarse el sobreseimiento del Juicio, en lo que corresponde a esta autoridad.

La existencia de los diversos actos impugnados consistentes en el dictamen de factibilidad de usos de suelo e inicio del procedimiento para la concesión de permiso de operación tramitado bajo expediente ***5, quedó probada en autos** con la copia certificada del dictamen correspondiente de fecha *****3, con número de oficio *****4 y número de expediente *****5, exhibido por la delegada de las autoridades demandadas vía Informe de Autoridad, instrumentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal; y son eficaces para acreditar la existencia y contenido de dichos actos.

TERCERO.- Procedencia. Las autoridades demandadas Jefe del Departamento de Usos de Suelo y Jefe del Departamento de Actividades Mercantiles, consideran que el juicio debe sobreseerse, toda vez que la parte actora no tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que no existe prueba alguna que acredite la lesión objetiva que le ocasionen los actos impugnados.

Por lo que hace al acto consistente en el **inicio del procedimiento para la concesión de permiso de operación tramitado bajo expediente *****5, la existencia de un procedimiento que no ha sido autorizado en forma definitiva, no ocasiona una lesión objetiva a la demandante porque se trata de un trámite o actos ejecutados dentro de un trámite, que no tienen el carácter de definitivos, es decir, al no acreditarse la existencia de la licencia de operación a favor de los terceros llamados a juicio**, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción IX en relación con el artículo 22 último párrafo de la Ley del Tribunal, toda vez que el acto mencionado carece del elemento de definitividad que debe caracterizar un acto impugnabile vía juicio contencioso administrativo estatal, y por ello, con base en la fracción II del

artículo 41 de la misma Ley, deberá decretarse el sobreseimiento del Juicio, en lo que corresponde a dicho acto, para los efectos legales conducentes.

Por lo que hace al diverso acto impugnado consistente en **Factibilidad de Uso de Suelo** emitida a favor de *****₁ y *****₁ en fecha *****₃ con número de oficio *****₄ dentro del expediente *****₅, de la simple lectura de los motivos de inconformidad y constancias de autos, se advierte que el acto impugnado fue emitido a favor de diversas personas, terceros llamados a juicio, *****₁ y *****₁, a efecto de obtener un permiso de operación de un giro comercial (abarrotes) en la misma zona pero en un domicilio diverso al de la demandante.

La parte actora no refiere cómo es que la emisión de dichos actos le ocasiona una lesión objetiva o cuál es el derecho subjetivo que se le afecta, en los términos del artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal. No señala los hechos que constituyen su pretensión impugnativa, es decir, cómo y porque le afecta la emisión del acto impugnado y los hechos que sustenten su pretensión a efecto de que esta Sala esté en aptitud de analizar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

Así las cosas, no existiendo interés jurídico de la demandante para obtener la declaración de nulidad de los actos impugnados, deberá decretarse el sobreseimiento del juicio también en lo que respecta al acto que se analiza, para los efectos legales conducentes.

No pasa desapercibido para esta Sala que en la última parte del escrito de ampliación de demanda, la parte actora refiere que reclama del Director e Inspección y Verificación Municipal, **la omisión de clausura** de la negociación mercantil denominada “*****₁”; no obstante ello, también respecto de este acto, se actualiza la causal de improcedencia ya mencionada, establecida en los artículos 40 fracción II y 41 fracción II de la Ley del Tribunal, ante la falta de elementos que confirmen la afectación a un derecho subjetivo o la lesión objetiva que se ocasione a la demandante con dicho acto.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 82 fracciones I, II y III de la ley del Tribunal; es de resolverse y se...

RESUELVE

ÚNICO.- Atento a lo señalado en los considerandos SEGUNDO y TERCERO de esta sentencia, y con fundamento en los artículos 40 fracciones II y IX y último párrafo y 41 fracción II de la Ley del Tribunal; se sobresee en el presente juicio contencioso administrativo, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora, a los terceros llamados a juicio ***₁ y *****₁, y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 17 en página 1, 2, 3, 4, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Domicilio, con 2 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 6 en página 2, 4, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Oficio, con 6 en página 2, 4, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Expediente, con 9 en página 2, 4, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **39/2015 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

luz/24-09-2024

